



Ms.

En la Universidad de Alcalá de Henares en el mes de diciembre de 1612. Los Padres Bernardos combatiendo conclusiones como se puele, a los doctores, y lectores de teología y en un acto general en su collegio, y aunque el dia para que entonces combatieron, y estaba señalado en las mismas conclusiones fue el dia de diciembre porque antes de este dia al dia fr. Pedro de Lorca catedratico de prima de la cathedra de teologia de esta universidad cuya erat tal la doctrina de todos los conclusiones queriendo hallar se presente a ellas cesobreveniente una grave enfermedad de que murió el segundo dia de pagina por estavabon sedilato, y tuvo el año a 3 de Enero de 1613 y entre las conclusiones que se defendieron fue una la siguiente.

Non solum correccio fraterna est in precepto, sed modus officii, quem Christus dominus habuit Mathei 18. unde illicitum iudicio omnissimo primo gradu correctionis fraternalis, quo quis tenuit peccatum secretum fratris solas corrigeret transire ad aliun gradum deferendo peccatum illic ad prelatum tamquam ad patrem.

El doctor Luis Montefinios. catedratico de prima de Santo Thomas de syntesis de causas propuesto un argumento antes de seguirle dixo declaran me esta parte de la correction fraterna porque no es cierto, se me ha de muy difficultosa. el presidente, que fue el padre fr. Athanasius Martinez, y el sustentante, que fue fray Chrysostomo Cabero respondieron de conformidad que era universalmente verdadera y replico mirren que esto es condenar por illicito el estilo, reportario del santo officio, que mandal en sus editos, que denunciamento del pecado de herejia por secreto que sea sin que proceda ala de nunciacion la correction fraterna &c. Respondio acto el presidente, que solo este capitulo exceptuaban de su conclusion porque no se presumia en el por la correction fraterna esperanza de enmienda, y anadio el sustentante, que si la hubiese la misma dirian del pecado de la herejia, que de todos los demas de los cuales no exceptuaban al otro. Replico el doctor si seria licito en alguna religion, o por el mayor bien de ella, o porque sus religiosos redijesen al derecho de su propia fama, alguna constitucion, o regla, que mandase, que los de falso, y vedados secretos, que se supiesen de algun religioso, qualquier otro, que los supiesen fuera de confessione en los de nunciacion inmediatamente o fu predicho como a padre, y corregirlo primero fraternalmente. Respondieron, que ni por el mayor bien de la religion (el qual no podia intervenir) ni por la cuestion al derecho de la propria fama, (que no podia haberse sin pecado) podria deixar de serlo. La tal constitucion, o regla como contraria ala doctrina evangelica, al precepto de la correction fraterna, y de su orden, y que seria muy perjudicial, por uno, y iniquo el tal estatuto, y fu oficio y practica un seminario de grandes errores, e inconvenientes, y que esto era doctrina del s. Thomas en la question 33. Replicoles a esto que mirassen, que la Santa Constitucion, a lo que havia oido decir, es la religion de s. Fran<sup>co</sup>, y de cierto enda de la Compania, que estaban aprobadas por la sede apostolica. acto respondieron negando la primera, que en s. Fran<sup>co</sup> habiente jamas tenido tal constitucion, lo qual tambien confirmaron publicamente los religiosos graves de s. Fran<sup>co</sup> fuera de otros de la misma religion que estaban presente. Yo segund a la constitucion de la Compania respondieron que si la Santa no estaba confirmada ni podias par lo por el Romano Pontifice. Replico el Doctor Montefinios nunca pense que declararan su conclusion como la han declarado. y me paga mucho de oyo lo que he oido. Respondio en acto por nosotros lo sacenos dicho, y de unos demas buena gana. Replicoles v auno esto es lo peor que hay

en ello, y cierto me ofendalizo de oír lo que Sandufio decía, y con esto decí al Dr. Montefinios este argumento y profiguio otro.

Haciendo oír el Dr. Montefinios en su oír inmediatamente luego el padre Gonzalo de Albornoz Leitor de Teología del aula de su colegio de Alcalá, el qual porque le havia parecido muy mal la dicha conclusión, y resumen, que havia de ser por su declaración, aunque no tan malo como lo fue estaba prevenido contra ambas cosas con el cui dado, que pedían, ocasión, y materia tan graves, y con el zelo, que debia de juridicón, y de la Buena y sana doctrina. Haciendo pues hechos la polua, y corteja ordinaria la más particular al Dr. Montefinios diciendo así: Aunque el Sr. Dr. Montefinios havia sido tan doctamente como fuere el punto de la corrección fraternal contado esto con su buena licencia porque segun el comun proverbio sabe mas el necio, e ignorante en su cosa, que el cuerdo y sagittissimo en la suya, nolo sera que yo como religioso y de la compagnia de Jhs sepa algo mas de las religiones, y especialmente de la maria, que lo que el Dr. Montefinios ha dicho. Con esto resumiendo toda la declaración y respuestas de la conclusión y referidas, y haviendo se ratificado en ellas el presidente y subentante dixo tras esto el padre Albornoz. Eres en defensa de la religión de n. P. y sus constituciones y de los de S. Domingo de S. Franc. y de la maria argumentos así probando, que todo quanto he referido, y se ha respondido y defendido, y que no se quede, ni debe defender, y porque en materia tan grave e importante no es justo hacer corteja al credito de mi memoria ni yo confiaba della referire por este papel (que saio allí) los lugares, y testimonios, que trago juntados ad verbum de sus originales para comprobacion de mi intento y proposicio nes. Y que yo he oydo a n. P. quanto han dicho tocante a mi religión, y sus constituciones contado el silencio, y paciencia possibles fin haver salido ni interrumpido nada de lo que n. P. ni el Dr. Montefinios han dicho tocante a mi religión, que quando lo haveria hecho de otra fuerte, ni hubiera sido de corteja ni exceso, pues lo justificava la inclinacion, y obligacion de hijo en rogas tan propias de su madre. Suplico a D. P. qd. se sirvan de pagarme el servicio de silencio tan dificultoso con la heredad de guardarlo oyendo me fin interrumpirme lo que presupusiere contra todo lo dicho, pues si fuese largo en haberlo. La gravedad e importancia de la materia, y el error propia de las religiones y de la maria no solo lo permiten y no tambien lo piden, y tambien que como he comenzado a proponer en romance lo continue exceptos los testimonios, para que anfim mas facilmente entiendan todos los presentes la fuerza de verdad, y doctrina que tengo ya propuesta.

Con esta proposicion y prevencion se causo una extraordinaria atencion, y susppcion dentro el auditorio, el qual fue tan grande, que consto el aula una de las mayores de esta universidad, en frayle para poder oír este argumento entre, por no haver salido otra parte mas commoda por una ventana, que cara a un patio donde tambien havia gran numero de estudiantes, y profugios que tras el padre Albornoz diciendo, presupongo lo primero antes de entrar en lo proprio de mi argumento, e intento fer cierto y constante el precepto de la corrección fraternal <sup>de su aula</sup> expreßado por Christo Mat. 18. y que entre los ecclasiologios, y santos no hay diversidad de opiniones en esto, por que solo la hay en decir si este precepto es solo natural, o si tambien es divino estableciendo Christo en el lugar sobre dicho. De bajo de este presupuesto para probar mejor mi mas propio, y principal intento.

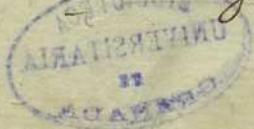
Prefupongo lo 1º La doctrina cierta y comun de los theologos

y del P. Jhs -

y de S. Thomas 22<sup>a</sup>. q. 3. 3. ar. 1. donde preguntando en propios terminos el fundamento de la Disputa presente por ellos pa labras. vñ. en corrección fraterna de beatissimo Pd.  
 et. precepto dominis secretarii ecclie dñi. respondit affi. Quodam fuit peccata facteta, que  
 aut in monumentum proximorum, vel corporalem vel spirituale, para p' aliquis occulere tales  
 quomodo ciuitas tradatur hostibz vel si Secretio principium hominis a fide auertat, ergo illa,  
 qui fuit occulere peccata, non solum in te peccat, sed et in aliis operet statim procedere ad  
 denunciationem ut eis modi monumentum impeditur. En la qual doctrina funda est estable  
 ce por ciertas entre los theologos esta general exception del sobre dicto principio de la cor-  
 rección fraterna el p' Gregorio de Valencia 22<sup>a</sup> diff. 3. q. 10. punto 4. diciendo affi.  
 Tertius casus est quando similes peccatum proximi. Licit occultum cediri in alius relaliquo  
 rum detrimentum magis quam sit caritura illa qualiterum. fama proximi apud superiores, ut  
 est certus, et efficacius proprietas aliorum etiam indemnitate. ut si quis usq' machinist necem  
 aliqui time enim vita ibi antependet alterius fama, ut notauit rebe Saludango  
 in 4<sup>m</sup> Dib. 49. q. 4. de la una, y de la otra doctrina infuso fer expreßamente contra  
 S. Thomas, y la comun sentencia de los theologos La declaracion de la condenación  
 que fuera del pecado y del caso de la Sergia affirma qualquier otro pecado secretus  
 illicito de denunciarle que expreßamente hace S. Th. La misma excepción, y de  
 la misma manera del pecado de la trayicion, que del de la Sergia como consta de  
 sus palabras y a referidas, y la raison de esto es la sobre dicha del padre valencia por  
 ser mayor el dano que refutaría del pecado secreto no proveniente con la denuncia-  
 cion inmediata al superior, que el dano de la infamia que della se refutaría al  
 del nunciado: por lo qual quando el bien, y el mal de la denuncia es de mayor estima  
 que la condenación de la fama del pecado secreto, a quella se queda y de prefe-  
 rir acta, y en lo dicho se funda lo que coniguiente enseñan los theologos  
 que el crimen de la magistrad humana secreto se queda, y debe denunciar im-  
 mediata mente al superior como lo affirma S. Thomas del de la trayicion, y se-  
 regia porque importa mucho, mas, que se affogue con la efficacia certidum-  
 bre, y resguardo, que conviene por potestad superior las vidas o sonras de un sumo  
 Pontifice, de un Rey, o Principe, de quien securra ~~mane~~ y alegremente inten-  
 ta quitar selas, que no la fama del alegre secreto cuyo mal intento no podria avise-  
 garse, y atajar se con la seguridad de dicha, y conveniente por sola la corrección fra-  
 terna de un particular, que supiese en secreto la tal alegre scia, y trayicion.  
 Y para que se heche de ver quam veradiera es esta doctrina, y quam estrechamente  
 obliga ala sobre dicha denuncia inmediata, aunque sea secreta, immo el que  
 y quam fuerant esse castigo la falta de su cumplimiento en Romano Pontifice  
 reterire aqui por sus formales palabras en capitulo primo en Roma referido por el do-  
 ctissimo Fray Domingo de Oro tom. 1. in 4<sup>m</sup> sententias Dib. 18. ar. 4. Conclusio.  
 ne 3<sup>a</sup>. S. contra hanc autem solutionem objectando contra ella para declarar  
 que tales perteneban al sigillo de la confessio, y como se debia guardar su secreto.  
 Dice que Cardinali quidam qui conpirationem in Pontificem moliebatur confessio  
 est alterius eisdem ordinis dominis, ex plidem sacramentaliter, sed tamen ex intentione



Ut cum in suam coiurationem fratres postea vero per aliam viam revertere la castigo  
malum confessionum audierat de hoc accusatus fuit, quod rem non potius de cogitacione  
de id fuit pecunia multata, et nisi ignorantiam si hi obendi possent auctoritate fuerit  
punitus: non possumus a capitulo respondendo, y declarando como fue instruido el  
castigo con que el summo Pontifice penas al dicho cardenal por no hacer denuncia in-  
mediatamente; y luego al otro cardenal de la conspiracion <sup>que tan cortamente habla.</sup> Veruntamen-  
que quando quis ad confessionem propria adfert pervertendi confessari in secretis faciliter vel  
in coiuracionem, vel alicui malum cum obediendi non est confundens intentionem habere  
confidendi et idolatrio puniendus et ne alios sua contagione contamineat, ea debet si-  
fuerit cardinalis ille facere. Deste capitulo <sup>en</sup> qual tan poco se exceptua la sobre dicha  
conclusion, y su declaracion se collige lo q<sup>e</sup> se juzguedad pues segun ella fue  
injusto el castigo, que el summo Pontifice hizo en el capitulo referido por no haber de  
nunciado luego inmediatamente la dicha coiuracion tan lejana del carden-  
ral el otro, que la falso en la confession fingida, y tambien condona por pecado  
mortal lo que el Romano Pontifice con el dicho castigo y fray Domingo de Soto  
confundit doctrina. Dicen quedaria sacar hecho el sobre dicho cardenal.  
Segundo infiere los inconvenientes grandes que resultan de la sobre dicha doctrina  
al Bien publico, y particular de los republicanos app*s*ecularistas como seglaristas  
de los Pontifices Reyes, Principes Grandes, y finalmente de todos los padres de  
familias que si segun la sobre dicha conclusion, y su declaracion pena mortalmen-  
te el Estado, o vasallo, que sabiendo secretamente de quien trata, entrega la Republica  
a sus enemigos, o quitar la vida al Pontifice Rey, o Principe conveniente, o de otra  
fuerza no pride denunciarlo inmediatamente al superior sin tratar primero  
de corregirlos, y reducirlos fraternalmente: Y tambien el hijo, o criado del  
gran, o de un caballero, o padre de familias, que sabiendo en secreto que una hija  
suya trata secretamente de casarse infamemente, o de hacer alguna otra ciuidad  
el condado, y que para asegurar la ejecucion trata tambien de matar a su  
padre, si lo denunciase al inmediatamente para que corrigodes, y cuidados  
paternalmente corrije, y remedie La detestacion que es, e infame reputacion  
que lleva, y anhura se daria con esto a los mal inclinados para que como tales in-  
tentassen, y tratasen, y tratase semejantes abusos, e infamias con el resguardo  
y confianzas de que quien primero lo suyesse en secreto no lo podia manifestar  
fogena de pecado mortal inmediatamente a sus Reyes, Superiores, y padres, sin que  
primero intentasse corregirlos, y reducirlos con lo qual ellos se podrian fingir ya  
corregidos, y reducidos para encubrirse mejor app*s*, y ejecutar mas cautelosamente  
sus alcimos intentos? Estos inconvenientes son otros muchos, que de los resultan  
miren los, y ponderen los, aquello, a quien mas de cerca les tocan, y vean si es  
justo permitir que sobre fuerzas, y autoridad siendo defendida en un teatro  
tan publico, y en una universidad de los mas celebres de toda la christiandad  
La sobre dicha doctrina, o que remedio conuenira ponerle para obviar los  
daños, que aman como a religiosos no meten mas, que probar que es falso, e inde-  
fensable



senfable sea lo que toca y se ha dado en particular de las religiones, y de la  
misma que para el solo he presupuesto el sobre dicho fundamento porque  
en él contiene tambien el haber establecido las religiones, querer serre sus con-  
stituciones de la denunciaci'on immediata de los pecados secretos, a los superiores  
como a padres de familias; pues no son menos que a su goberno de sus hijos, y  
hijos, que los Príncipes, y grandes de las suyas, c'asi segun la doctrina verdadera  
ya establecida en este segundo presupuesto la denunciaci'on immediata a  
los superiores como a padres. de la qual resulta la mayor aseveracion del bien  
publico, y comun de una religion en que tambien son interligados sus hijos debe preferir  
se a la infamia particular, y secreta de qualquiera de ellos con el prelado como padre  
que resulta de la inmediata denunciaci'on.

Debajo pues de los presupuestos dichos probare que la sobre dicha conclusion  
y declaracion les lo primero contra la comun sentencia de los teólogos, y expresa del principio  
de ellos s. Thomas. lo 2º contra las constituciones establecidas en sanctissimas, y  
sapientissimas religiones, lo 3º contra las bullas, y decretos de los Romanos Pontifices,  
y contra sus grauissimas censuras, y tambien contra las de los doctores ecclasticos.  
y finalmente contra la misma razon, y verdad.

Quanto a lo primero tienen expresamente lo contrario s. Buenaventura  
en la cap. 17. Ll. 5. Antonino 2 y 4. cap. 9. q. 4. Richardo in f. dist. 19. ar. 3. q. 19. Ga-  
briel Lee. 74. in can. lit. V. Sylvestro V. correttis. q. 1. Taberna 12. Rosella V. Inquisitio.  
Astenfe lib. 2. tto. 67. ar. 6. donde cita a Gualterus Epis. Pitarie. fr. Domingo Barnes  
2º q. 33 ar. 8. dub. 2. en la respuesta al argumento, el padre Gregorio de valencia  
22º q. 3. q. 10. punto 5. cau. s. y todos los doctores de la Compania de Ies. y lo mismo  
testifica de todos los de su scripta religio servicio general Angelus clausius en su prima  
n. 3. Enunciatio n. o. y en propios terminos. el doctor angelico s. Thomas que en el quodlibet  
11. ar. 18. pregunta. affi. Vtrum si aliquis ciab peccatum proximi peccat mortaliter referendo  
illud patim gravato fuo. Responde affi. Sic ego facio quod frater per me corrigetur tunen  
debet referre gravato. si autem videtur quod hoc melius fiat per gravatum, et gravatus nihil  
lominus fit p'ius difertus. et spirituali non habens rancorem, seu odio aduersus illum subdi  
tum tunc civile potest hoc renuntiante illi, et tunc non dicat ecclesia, quia non dicit ei, si  
cuit gravato, sed sicut persona proficiens ad corruptionem proximi, et emundam. q. 1. s. Thomas  
en ninguna otra parte ensino lo contrario a esto. por que en la question de la 22º que  
se allego en contra no habla de la denunciaci'on paternal, sino de la judicial, como  
consta de los articulos 4º. y 7º de la misma question.

Quanto a lo 2º. La sobre dicha conclusion, y declaracion es contra las constituci'ones  
de las religiones siguientes. Primera mente en la antiquissima, y nobilissima religione  
s. Benito que tambien es de nos q. 2º como refiere, y testifica el grauissimo Abadスマragdo en  
el libro primero sobre la regla de s. Benito capitulo 23. Hay estos dos decretos de Paulo, y  
Stephani Abades, y dice el 1º affi. Si quis alterum in quacumq. parte uiderit quodcumq. illud,  
vel sermonem vel opere facientem, et priori distulerit publicare cognoscat se esse nutritorem  
peccati et per omnia equaliter peccantem qui uite anima sua, et illis quem legitur iurissimus est  
inimicus. y en el capitulo 24. refiere el 2º decreto, que dice affi. Si quis cum qui monasteri  
distributionem referens fugam meditari agnoverit, et non patim proferit petitionis illegi  
non dubiter participem effe y entre las constituciones del b'mauenturado s. Domingo

Say las siguientes en la distincion 1. cap. 17. n. 3. ne autem vita occultetur prola-  
to suo quilibet de numeris quod viserit, vel audierit, y en el cap. 18. de la misma distincion  
en la Sección 6. donde se trata de los culposos mas graves se establece assi: Si quis auem  
tale quid extra monasterium commiserit frater, qui cum eo est studat ei exceffum prola-  
to quanto cyus corrigendum intimare.

En las constituciones de la Seraphica orden de s. Fran<sup>c</sup> hechas por Guillel-  
mo Farinario, y aprobadas en un capitulo general en el tiempo de s. Buenaventura en  
el cap. 7. § 2. se establecio assi: Teneantur fratres per obedientiam exentes in creditus suis  
secreto Guardiano excessus notabiles intimare, quod si unus frater facuerit per duas vias et pro-  
te per confessio[n]em et alium modum non propter hoc minus tenetur guardiano dicere, quia  
hoc nullo modo figili confessio[n]is praedicat, quin potius si racteret inobedientia gen[us] in-  
curreret, y no solo mas abajo dice assi: oppositum cognoscere sententia totius capitulo  
generalis definitur esse doctrinam non sanam, sed perfidam, qua cedere potest in doctri-  
num ordinis, et praedictum regulares discipline, y en el tratado que se intitula, Serenata  
confusione, y lo tuvo uno de la misma religion, en la question 89, y 100. refiere y testifi-  
ca, que santo Buenaventura prohibio la doctrina contraria de bajo de precepto, y privacion  
de libro, y vos articula y paffina aquin la ensenaffe, y aquien estubiese en ella  
pertinas anadio pena de carcel, y lo que es mas que todo lo sobre dicho la approbacion  
y confirmacion, quedo del sacerdote dico statuto el Roman Pontifice Julio 2º. unde dicit, que  
debe ser condenada la doctrina, que en suya, que contiene obligacion el religio[n]e se complice  
de oso en algun pecado a dehumiarlo a su superior, y si juzgo este Pontifice esta doctri-  
na, que debta ser condenata, que subgaria de la que no solo dice no tener obligacion  
de munir al superior como a padre sime que tambien en la curia peccariamos talmente  
como aquiesca dico d[omi]n[u]s d[omi]n[u]s y porque en el auditorio he visto y oydo, que arguyendo el  
s<sup>r</sup> doctor Montefinos, quando dijo, que Savia oydo decir Savia en la Seraphica religion la  
constitucion sobre d[omi]na Savio algunos de la Santissima familia, que con palabras, y  
feras lo contradijeron, referire en summa como me sucedio lo mismo agora fui, o sive  
anos, presidiendo un año general en mi collegio de Murcia arguyendo de los puntos, y  
haciendo nos La merced que puele el s<sup>r</sup> obispo de aquella ciudad el s<sup>r</sup> don Frano  
Martinez cathredatico que fue de prima de la universidad, el qual para que todos los  
del auditorio supiesen la antiguedad de nra regla, y constitucion, que luego refie-  
re me preguntó si la Savia Savio en alguna otra religion yo respondí a su illustri[n]a  
ma[re], que en las religiones, que aqui reciero, y porque sub la luna de la misma rela-  
cion d[omi]n[u]s francis que secretamente dijo a don Bergmanus graves querencias agusadas en  
el aula, que no Savia Savido tal regla en otras religiones dixeron m[e]lo a media dia ha-  
ciendo o sucedido esto por la mañana ala tarde, que tambien estubo presente su ilustri[n]a  
ma[re] al acto Saviendo tocado en un argumento a los de los puntos tome occasio[n]  
para referir publicamente lo que no tanto me sacian contradicho, y sacando un libro,  
que llevé de propósito con este intento Ley por el la situation impresa, que aqui herefe-  
rido para dar satisfaccion, que lo que decimos en lugares, y ocasiones tan graves, contene-  
mos mas bien mirado, que no los que con fiscales obligaciones dedstan, o ignorante  
sus statutos, y constituciones. Sabiendo lo referido el padre maestro fray Diego de  
Arce tan cordial en todas partes por la excellencia de su religion, y letras medico ami-  
si no es qui[n] no tiene no tiene noticia de los capitulos generales de la orden, y sus constituciones  
no puede dudar, o ignorar que en ella Say a Savido esta si bien es verdad, que no es la agor  
en el dho

en el uso y práctica antigua. Con esto parece, que estos cieronesta constitutos los que en el auditorio La Saumur deseonudo ~~comprobando~~ algunos manuscritos ~~de la Compañía~~ ~~en su libro~~

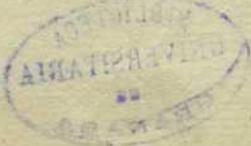
En las constituciones de La religión de la Compañía de Jhs en la eccl<sup>ia</sup> g<sup>ra</sup> se dice así: ad maiorem in spiritu profutum, et praecipe ad maiorem submissionem, et sumbitatem propriam contentus esse quisque debet, omnes erunt, et defectus eis et res quaecumque quae notata in eo, et observata fuerint superioribus per quemvis qui extra confessionem eos accepit, manifestentur. Y en la decima. Boni etiam omnes confulant a b<sup>is</sup> ijs corrigi et ad aliorum correctionem reuare, ac manifestare se se inui- cem sint parati debito cum amore, et charitate ad maiorem spiritus profutum, pre- fertim ob a superiori, qui eorum curam gerit fuerit ita praeferatum, aut interrogari ad maiorem dei gloriam. Las cuales constituciones con las demás están aproba-  
das por bullas especiales de los Romanos Pontífices Paulo 3.<sup>o</sup> Julio 3.<sup>o</sup> Gregorio  
~~y finalmente~~ y solemnemente por Gregorio 14 en la bulla  
que expidió para esta confirmación y approbación el año de 1591. por estas palabras,  
notu igitur proprio et ex certa scientia nostra, de qua apostolica protestatis plenitude  
laudabilissimus societatis institutum, constitutionesq; omnes, de statuta, et de creta  
et quæ illud concernunt premissa omnia, et singula p<sup>ro</sup>biliter quecumq; alia. & ut  
si ad verbum presentis inferrentur pro expressis Sabentes tenore presentium appro-  
bamus, et confirmamus suffientes ordines curis, ac fasti defteray, si qui interceder-  
unt in eisdem. Y mas abajo en la misma bulla poniendo, y estatuyendo prohibicio-  
nes, y penas contra los que contraviniieren a la dicha approbación y confirmación  
de qualquiera dignidad o preeminencia, y estadio que sean añade estas palabras.  
Praeceptimus in virtute sancte obedientiae uniuersitati et singulis personis tam seculari-  
bus quam clericis ordinum regularibz cuiq; unaq; status gradus, et preminentes  
existant. Nam si episcopali; archiepiscopali; patriarchali; aut maiori ecclesiastica digni-  
tate, seu cardinalatus honore, vel mundana quavis autoritate, seu excellente pre-  
fulgeant, ipsi vero regularibz etiam dicta societatis religiosi sub penitio excommunicatio-  
nis latenterentia. nec non insubordinationi ad quavis officia et dignitates vocisq; tam  
alii, quam passius privationis eisq; ab his alia declaratio ne inveniendi quarum  
absolutionem nobis, ac sueribz nostris dimittat referuamus: ne dicta societatis  
institutum constitutiones, aut decreta, vel ex eis quid p<sup>ro</sup>iam, aut expressissimis omnibus  
articulis quemlibet vel aliud quid supra dicta concernens maioris boni, aut reliqui  
quouis ab his colo<sup>re</sup>, aut praetextu. dicitur, vel indicatur impugnare de quoque  
modo audiatur, vel presumatur &c. q; casi con las mismas palabras y aun  
con algunas mas favorables appobabo, y confirmo también el instituto y constitucio-  
nes de la Compañía. Gregorio 13 en la bulla Asecentende domino expidió da  
el año de 1584. y de su pontificado 13, y fuere ambien el sobre dichos pre-  
cepto, y confura a los contravinientes al en alguna manera de las sacerdici-  
ches que son todas las posibles, las quales si se han incurrido en este nuestro  
caso vease, ajustando el hecho con el derecho, queriendo ya referidos contada  
verdad como si estuviera ala hora de la muerte, y para que mejor se vea co-  
mo la constitucion sobre dicha de la Compañía esté aun mas particularmente  
aprobada, y confirmada que todas las demás por el summo Pontifice Grego-  
rio 13. por lo que testifica el padre de Ribadeneira en un tratado.



que Siso para los los de la Compañía decidas traerse un año instituto  
y porque este tratado no es tan común y corriente como los de la gárdinerian  
y Rodríguez de los exercicios de perfección referire por sus mismas palabras  
el mismo caso que es el siguiente. en la 3<sup>a</sup> parte en el tratado 8. en el cap.  
6. lo dice así: Por fundamento de lo que han mos de decir es bien que sepan todos  
que aunque todas vias constituciones estan aprobadas, y confirmadas por los  
summos Pontífices y se puso al principio de las la clausula del motu proprio de  
Gregorio 13. en que se approbaban pero esta regla. y constitucion de P. correc-  
cion fraterna fue aprobada en particular por el summo Pontifice. y en qui-  
cui contraditorio, que es qualidad particular porque en Roma un sacerdote que  
havia sido de la Compañía por inquieto, y reboloso imprimio un pedago de la  
summa del cardenal Toledo, y enella Siso un capitulo diciendo, que ciertas retri-  
gion a quien el dceya la fuer enella hombres de los tenia esta  
regla contra el Evangelio de que inmediatamente se descubriffen las  
faltas al superior sin auisar primero a la persona, y que esto seria mucha irri-  
gacion. el padre Euerardo Mercuriano, que era entonces general se quejo al  
Papa, y fu santidad qmiso ver el libro, y la Regla maestra, e informose de lo  
que se practicaba en la Compañía, y declaro, que no solo no era esta regla  
contra el Evangelio, pero que estaba muy lejos de estar sujeta a la lumina, y  
que contenia Evangelica, y apostolica perfección, y mando, que aquella parte  
del libro se prohibisse como lo hizo el cardenal Sirleto, a quien esto pertenecia.  
Refirió lo sobre dicho, el padre maestro Gil González de Alcalá obispo que  
era a la sazon del mismo padre General Euerardo como testigo de vista de todo  
dicho, y hombre de los mas insignes en Letras, y govierno, que ha tenido la  
Compañía, y como tal y de no menor autoridad confirmo y testifica este mismo  
caso referido el padre Alonso Carrillo Rector de este collegio de la Compañía de Jhs de Al-  
cala, que lo estagora de presente, y lo estaba en Roma quando sucedio.

Y porque baniendo visto las censuras impuestas por los Roma-  
nos Pontífices contra los que contraviniere a sus sobre dichas aprobaciones,  
y confirmaciones es bien queremos con los que califican a los tales, o a su  
doctrina los doctores echo lasticos, referire aqui solamente las que dan dos gra-  
uissimos, y sapientissimos autores, que an sido oraculos de Theologia. Uno  
en las universidades de los reynos, y el otro en las del Imperio, y emperando  
por el que mas blandamente da su censura, el P<sup>e</sup> Gregorio de Valencia en  
el lugar arriba allegado dice así: Quare maneat institutum illud indicandi  
peccatum Superiori ex confessu delinquentium effe non modo licitum sed eti-  
am astibe, quod certe institutum postea quam per sedem apostolica in constitu-  
tionibus alicuius religionis fuerit approbatum non posset sine magna temerita-  
te inutile reputari. Y si esta tan grave censura merece el decir que la sobreida-  
cha constitucion, o estatuto es inutil, quanto mayor la meruera el deseo confor-  
me a la conclusion y declaracion sobre dichas que es illicito, perjudicial, pecado,  
y seminario de escandalos, y discordias contra precepto y doctrina evangélica.

Denos pues la censura debida a este el otro y sapientissimo autor el P<sup>e</sup>.  
Maestro fray Domingo Baños, el qual 22<sup>a</sup> q. i. ar. 10. dub. 3. ante suspira  
commentaria en la conclusion tercera dice así: Summus Pontifex nullaten-



errare potest in confirmanda aliqua religione speciali quantum ad hoc quod per-  
 tinet ad veritatem doctrinae et institutio[n]is et constitutionum, que sibi ab ali-  
 quo proponuntur, ut confirmentur. v.g. accessit B. Dominicus Romanus ad summum  
 Pontificem, ut sibi confirmaret ordinem, qui predicatorum diceretur, et offer-  
 ad eum usque hereticos religiosi. Ie[esus] Christos ad Disputandum, aut et illorum  
 errores confutandum prepararent. Eccc. si nem tunc religionis. radicem in su-  
 per B. Dominicus media quadam conuenientia, et proportionata finitam  
 excellenti videlicet, ut regulam B. Augustini, inflexo alias strictiores conti-  
 tutio[n]es quarum exercitio suu frater in charitate dei, et proximi profi-  
 ccent videlicet, ut a carnibus abstineant, ut linea nostra extera de  
 carnes pluram. alia statuta adiecit, quibus sua religiosa reppublica  
 conuenienter gubernatur. Quo igitur in conclusione, quod summus  
 Pontifex nullatenus errare potuit in confirmanda aliqua religione  
 quantum a dea. quafib[us] proponuntur verbo, aut scriptu, que gesti-  
 ment ad veritatem doctrinam ita sunt quod tales constitutiones appro-  
 bate a Pontifice nihil contrariant euangelio, aut credidi ratione  
 naturali contrarium. et in hoc sensu tam certa est conclusio, ut oppo-  
 situm non dubitem esse hereticum. Et . . . El qual caso es manifiestamen-  
 te, el mismo, y el proprio en que estamos mudados solemnemente los nom-  
 bres de Santos Domingo, y su religion, y constituciones, en los dcs.  
 Santo padre Ignacio, y las suyas, que assi como S. Domingo presento  
 por su persona a la del Pontifice el instituto y constituciones parti-  
 culares de su religion, y felas aprobo, y confirmo assi tambien Co-  
 nstituciones de su instituto juntamente fue presentada, appro-  
 bada, y confirmada; desvi p[ro]p[ter]e de ellas como se ha dicho en la declara-  
 cion sobre dieha de la conclusion que es illicita pecado, y contraria al  
 euangelio, y recepto de la correccion fraterna. ocepe si a esto le  
 quadra, y viene tan al justo la confusa del padre maestro Fray Do-  
 mingo Bañez como al caso para que Catrane, y si es en algo dif-  
 ferente, o antes el mismo. lo qual todo mejor que yo lo diran lo  
 que a dichos, y referido, y assi lo dejo para concluir con lo tocante a los  
 decretos de los humanos Pontifices con el de Inocencio 3º que es  
 derecho comun para todas las religiones dice p[ro]p[ter]e assi en el lib. 9.  
 de los decretales en el capitulo qualiter, et quando el segundo de  
 accusationib[us]. donde dice assi: *Sicut accusationem legitima debet procedere inscriptio, sic et denuntiationem charitativa monitus* De a. Suni tamch ordinem.



circa regulares personas non credimus neque talis feruandum, que cum  
causa requirit facili et liberi a suis possunt administrationibus amouerit  
de el Romanos. Pontifice por la charitativa munition entiendo la paterna  
y por la denunciaciion la que se hace al preclado como consta del contesto

Quanto a lo 4º y ultimo prueba todo lo sobredicho con dos razones  
sea la primera la que ya ayunta, y presupone en la suposicion y presupuesto lo  
del mayor bien comun de la religion que le resulta de la obredicha denuncia-  
cion paternal immediata que recompenso con exceso grande de justa estima-  
cion el daño de la infamia del particular religioso abd. denunciado. Y por  
que esta razón bastantemente la infame, y se podra entender de lo que ya dije  
arriba en el presupuesto 2º. Solo quiero confrmalla y declararla con dos instan-  
cias, o ejemplos, o casos semejantes, que todos conceden, y ninguno puede negar  
sea el 1º el caso, y pecado secreto de la Iglesia, el qual todos concuerdan que son  
dos razones justa, y sana mente, qualquiera que aun en secretissimo losables  
denuncias y debe denunciar so pena de pecado mortal al tribunal del Santo  
oficio. La 2º por ser mayor bien que destruirla católica a la iglesia ca-  
thólica, que sea el daño de los amigos denunciados la qual razón corretamente  
enfutando y proporcion en la denunciaciion paternal immediata de los pec-  
cados secretos a los superiores de las religiones, que son de los miembros ma-  
principales, y stiles de la Iglesia católica, que como tales la defienden y pro-  
pagan con su doctrina predicacion, y exemplo; especialmente que si por esta  
razón del mayor bien de la Iglesia católica es cierto y devida la de-  
nunciaciion immediata judicial del pecado secreto de la Iglesia al tribunal  
del Santo oficio, que mucho que sea cierto y leable la denunciaciion pa-  
ternal immediata de los pecados secretos a los superiores de las religiones como a  
padres, y no como a jueces.

La 2º razón por que se justifica la denuncia-  
ción del pecado de la Iglesia es porque del no se espera emmienda comunmente  
por la corrección fraternal, y estara en tambien corre a su muto, y en su tanto  
con alguna proporcion en los pecados graves, y extraordinarios de los religiosos.  
como hablando a otro propósito lo infimo, y dixo, el ilustrissimo cardenal Caetano,  
que como religioso sabia bien lo que por ellos puele passar ordinaria,  
y extraordinariamente. y en el tomo 1º de sus o pasculos ttt 31. respsione ga-  
ad in dubio tratando como se pueda y deba manifestar el cumplimiento del pecado grave  
secreto, y suiendo dicha que nos que de haber quando hay esperanza que la corre-  
cción particular apruebara para emmienda añade estas palabras. Quod non fa-  
cile credendum est de religiosis praesertim. Si uero modi factibus irretitis sed dubitan-  
Dum potius videtur quod fingant se emendare, et propterea futius est in hunc modi fa-  
cibus prædicti patenti per se, vel per alium, et huiusmodi saluare non perdere oportet  
Iudas, et qui custam fatne proximorum soleret habere ut pastorem de ceteris complicis  
fuisse non complices talibus non boso cuelare. y la razón de la presunción del  
cardenal Caetano de la posca, o ninguna esperanza, que se puede, y debet tener  
ordinariamente en los pecados extraordinarios y graves de los religiosos de su  
emmienda por la corrección fraternal particular es proporcionalmente si bien

co consider

Lo consideramos la misma enfatanto, que la que la causa en el pecado de la Severidad es que por que como el que brantar, y atropellar no solo las Leyes, y obligaciones de la charidad sino tambien las de la fe católica es indicio, y argumento de una voluntad tan resuelta, tan rectina, y obstinada, que ha merecido potestad, y autoridad superior para reducirse an si tambien de la religión, que se habrá sueltos de atropellar no solo todas las obligaciones de su religión, y votos sino tambien las de los mandamientos divinos y humanos para bajar con excepcion de extraordinario escandalo, e infame para su religión si se supiese y puede y debe presumir en semejantes pecados ordinariamente desesperados, menor esperanza de enmienda por la corrección fraternal particular, y que anfí es necesa-  
ria, o conveniente la potestad, y autoridad del superior como padre para como tal poderle corregir y reducir como importa al bien particular suyo, y de la comun de la religión. Pues estaban juntas con el testimonio del cardenal Calatano bastante  
mente para que puebla por lo menos, que estos caños, y pecados tan graves y extraordinarios de los religiosos en cuya denuncia sus superiores hay mayor infamia se les puece o debe bajar la denuncia paternal inmediata.

Confirma lo 2º etiam sonz a ionna con que solia confirmar la justificación, y comienzo de la constitucion referida al padre maestro Nadal varon infligido en virtud, y letras y constal querido y estimado de nro s. Padre Ignacio. Dicía pues assi el dicho padre como lo refiere el p. Alonso Rodriguez en el libro de legado tenemos, que en la Iglesia de Dios assi en el gobierno eclesiastico, como en el seguir para las elecciones, p. de oficio se hace inquisicion de cosas muy secretas segun la calidad que requieren los oficios, porque aquello no se hace para proceder a castigos, aunque han de ser que lo merezcan. Sino porque quieren saber de que modo mi iglesia, mi casa, mi hacienda, o mi alma, pue en la Comp. todos pueden ser elegidos para miembros, porque es esto propio de nuestro instituto, para los quales se requiere una virtud sumamente solida, no flaca, y quebradiza, que venen a perder, y destruir el buen nombre de la Religion. Cosa que el Superior informarse y ser informado de estas cosas secretas, y poner esta regla para ello, para que ante pue a presentar y no errar en una cosa de tanta importancia como esta, y en que tanto les ha de ser particular, y a toda la Religion, y al mundo es muy oficial y fuerte. A la no es que el governo sea rígido, y tan leal, prudente, y importante de los pontifices, y reyes en la Iglesia Católica, y sus sacerdos, que condene por ilícitos. conforme a la sobre dicha declaración de la conclusión, pues si como dice y afirma es ilícito y pecado, el denunciar inmediatamente al Superior como a Padre, quien sabe algun pecado secreto de su subdito. Con mucha mas razón sera ilícito y pecado, enquier y informarse el Vizº Superior que no sabe las culpas y faltas secretas de ellos, y de sus sacerdotes. Enquier sacerdotes, y si esto se justifica es muy leal y conveniente por la razón dicha. Tambien por la semejante, en tambien dicha. Se debe juzgar por tal la constitucion y regla sobre dicha de la Comp.

La 2º raison, con que se puebla la sobre dicha constitucion de la Comp. es mas particularmente suya la qual se funda en la fe de su propia fama, que hablen los de la Comp. en quanto tocare al cumplimiento de la sobre dicha constitucion, y regla. Como lo testifica y establece de nuevo el Decreto quaranta y nueve de la Congregacion General, por estos pablos. Cum illis capite q. ex amenis proponat subj. et interrogent an contenti sunt futuri. ut oes defens. et res quiscumq; qui in eo nostatis, et observatis fuerint. Superiorum manifestentur, eo ipso nosnos super adere cuiuscumq; uiri famam, qd huius manifestatio non obtinebitur possit. et potestatem fieri obi defendendi ad superiorum rem. qui cumq; et via via qd de illis nostatis fuerint. quandoquidem non maiorum humilitatis, et fortius spirituali, et vt a superiori melius sonosu, dico, iurique possint. ipsi met expedit recurrunt, et iudicantur. id habi maxis expedire ad maiorem dei gloriam et bonum agi sui. En los quales palabras tambien se da razon de la justificación de la dicha fe. La qual tambien se confirma con la primera raison sobre dicha del mayor bien



Comun de la Religión. y así justifican tan bien esta Rason. y Constitución de la Conf. el P. P. Maestro Vassell en el lugar anterior alegado. de su T. 2º. del Capítulo 33. y el P. Cruz de Valencia en el lugar citado y otros muchos Doctores. lo qual se confirma y autoriza con otra semejante Rason. que hallo también los Vels Jútios de la Sagrada Religión de S. Domingo. Yo en Decreto de su Capítulo General de la Orden. que refiere Año 6. y Díz de año. Del Caramus. qd te appellatio fit de iure natu. unusquis pot. suo iuri renuntiare. et eo ipso. qd quis obediens pone profet. tm vñchonis mis. tm quas. n̄ licet appellare. ex hi etiam renuntiat iuri ab eo a natura operi senti de appellat. et si ut et iuri possidendi aliquid ut opus. et iuri ducenti uxorem. quibus natura omnes liberos fecit. se dico en esta Rason. Justificadis. y liable es. La sobre dicha action. y no pecado mortal. Como se dico arriba. en la declaración sobre dicha. y contiguamente mente.

V el P. Frai hernando de Castillo en el segundo libro de su Cronica de S. Domingo. en el Capítulo 3. hablando del Capit. que celebró su orden en París. el año de 1228. dice de esta manera. que también se probó en lo de las appellaciones. quitándolas para siempre a los frailes. lo oíves penas. porque no habiendo venido a la Religión a vivir. qd no a robar. serán sean detenidos. qd de los otros heros frailes ordinarios. n̄ hace recurso por vía de apelación. y ninguna cosa se remediará de los que sieneciaja ejecución. qd a todos pudieren los culpados poner estribos appellando Pdt. y segun lo dicho en esta rason. Justificadis. y liable es. La sobre dicha action. uno pecado mortal. Como se dico arriba en la declaración sobre dicha. y contiguamente mente. sera también justificada y liable la sobre dicha constitución y rulo. pue volent et sentienti rationabili. nulla fit iniuria.

De todo lo qual se propuso. concluyó. que la sobre dicha conclusión. como se han declarado. es manifiesta mente contraria. a la Comun de los Thieloces y de S. Thomas. alas constituciones de religiones Santissimas. y Sapientissimas. alas bulas de los Romanos pontífices. y sus oíves clementes. y alas de los sacerdotes. y a la misma razón y verdad.

Habiendo acabado de proponer. o intuir el P. Alvaro. qd todo lo avíba propuesto. o lo mas de ello. El Padre presidente pareció que se hallo a los confusos y detentos. qd archi con gran determinación y rebufo. qd no a los. salio ala demanda. comandola por suyo el Padre Abad. y dijo anh. respondió P. Presidente. pue fuese tan bien a todo lo propuesto por los mismos filios. y sóno io lo hare. a esto dijo el D. Montesinos en V. B. alta. que han de responder? que aunque estemos aquí hasta mañana. nos creemos de la misma manera estas horas no acabaran de responder al propuesto. ha esto replicó el P. Abad. S. J. qd aquí estamos para enseñar la verdad y porque tenemos por tal. lo que se ha dicho. lo defendemos.

Dicho esto respondieron lo P. que las sobre dichas constituciones de la Conf. se entendían de faltas y culpas levi. y no de las graves ett. el P. Alvaro replicó. qd 1º. que el ser leves o graves las culpas de que hablava la constitución no excusaba el ser ilícita. qd sólo el ser pecado mortal. o venial ett. lo 2º. que las constituciones se referían de S. Benito de Sion. qd cum illi alium. y especialmente del pecado de la suya y Apóstol de la religión que es oravissimo. y las de S. Domingo expresamente hablava la segunda de culpas graves. y la de S. Fran. qd cum illi alium. y las dela Conf. oíves errores. et defectus. y la Convergallón general. qd declarando la sobre dicha constitución en virtud de la facultad. y potestad. que tienen semejantes conorrogaciones con su general. delos Romanos Pontífices en especial de Julio 3º. en la Bulla expedida el año de 1850. de declarar o mudar las constituciones. declaró la sobre dicha. en el Decreto 49. por estas palabras. decretum est. licere obj. manifestare superius vt Patr. qd cum delictum alterius. tunc leve sit. tunc orave. et hinc ei intellectum reouly. De todo lo qual constaclaro. no ser aproposito la dicha solucion. y así dijeron sta diziendo. que se entendían las dichas constituciones. con condición que se avisase primero fraternalmente. antes de acusar al superior. qd si se despus de haber fuese encato. que no viene esperanza de enmienda. porque lo contrario era contra el Evangelio. ha esto respondido el Doctor Montesinos. callen. no dijan. que es contra el Evangelio. ha esto replicó el P. Presidente. Señor de S. J. esto en nuestra opinión. y no de S. J. por esto que lo contrario es herejia. a esto

93 92

A esto respondió el D<sup>r</sup>. Montefino. Bueno es esto para mí que entiendo. que no tiene fundamento lo que han dicho. El P<sup>r</sup>. Alfonso replica al señor dicha. ~~La~~ que el de Su que ~~la~~ avía de prender la correction fraterna al aviso del superior. obra de ser expresa mente contra S. Thomas y contra todos lo que arriba se dijo en los casos y pecados referidos en el segundo punto. en numero de los quales debe prender la correction fraterna al aviso del superior. como consta claramente de lo dicho. Lo mismo también consta de las constituciones referidas. pase en la de S. Benito se dice. et n<sup>o</sup> statim proddent. en las de S. Domingo. Studat exectum p<sup>r</sup> lato. quantius conuendum intimare y el r<sup>o</sup> y p<sup>r</sup> de la Constitución de la Compañía es la dicha. y at<sup>t</sup> no ha lugar alegar. La sobre dicha solución. y conseqüentemente tampoco el ser contra el consejo. el no prender la correction fraterna particular. al aviso del superior en qualquier caso. como esta dicho. consta lo qual no se puede sentir. ni defender. supuestas las aprobaciones y confirmaciones de los Romanos Pontífices. y la comun sentencia de los teólogos la referida. Ha esto respondido el Padre Presidente y dijo anti. El S<sup>r</sup>. Bonalicio. no hizo la constitución referida de la Comp<sup>a</sup>. y ni lo pudo haber. porque tenía espíritu de Dios. y at<sup>t</sup> me consta. que no al visto ni practicó en la Comp<sup>a</sup>. de la dicha constitución en quanto a las faltas y pecados graves. y que lo uno. y lo otro lo sabía de videnter. si los doctos y orares y hijos de la Comp<sup>a</sup>. aquén el havía consultado sobre este particular. El P<sup>r</sup>. Alfonso replicó a esto. Esto no puede aver dicho. lo 1<sup>o</sup> es falso. y no lo crey yo. que nunyan hijo de la Comp<sup>a</sup>. aun podido dehe esto. y si alguno lo ha dicho abia sido algun hijo bastardo de la Comp<sup>a</sup>. y expulso della portal. y por indio de vivir entre sus verdaderos hijos. y el o qualquiera que lo vbiere dicho o dijese no sabe loque se dice. y es falso. porque la verdad es. que Nro S<sup>r</sup>. P<sup>r</sup>. Bonalicio inspirado de Dios establecio. y hizo la sobre dicha constitución como sustancial del instituto de su religión. y como tal la presentó con las demás que hizo al Romano Pontífice Julio 3. que se las aprobo. y confirmó. y anti desde entonces hasta aora ha estado en su fuerza y vigor esta constitución. y la observancia de su uso y práctica. y aunque en este particular se me debe dar a mi mas credito que a ninguno de los presentes. como en cosa tan propia de mi religión. y sustancial. con todo esto para mayor credito. y autoridad de lo dicho. refiere el Decreto. 60. de la Congregación General. q<sup>z</sup> que lo repite y dice anti sustancialis nostris institutis. ex imprimis 88. que in formula. seu reuula. Societatis. Julio 3. summo Pontifici propositum et ab eo. alijsq; eis successoriis confirmata continentur. Deinde ea sine dubio illa aut nullo modo. aut via ostare possunt. Cuiusmodi 88. intentum esse debere. unum quemq; ut omnia. que in eo notata fuerint. per quomq;. qui extra confessio nem non accepserit. supererioribz manifestentur. paratos esse debet. omnes. ut se ipsos manifestent. debito cum amore. et charitate. etc.

Ha esto respondieron. que la constitución de la Comp<sup>a</sup>. no estaba aprobada en particular. sino en general con el instituto. como también lo estaba la constitución de la Cartuja. de no comer carne etiam in articulo mortis. de la qual constitución. aun dudan y sienten differentlymente los doctores scholas hiscas. si es licita. o no. y que at<sup>t</sup> se podía dudar. o opinar de la de la Comp<sup>a</sup>. Ha esto replicó el P<sup>r</sup>. lo 1<sup>o</sup> que no podía estar aprobada y confirmada esta constitución mas en particular de lo que esto. como consta de lo arriba dicho. porque no ha de estarlo. como todas las demás. y como el P<sup>r</sup>. Maestro



fech

fra<sup>r</sup> Domingo Varela. Dijo que lo estan las de su relación. Las que fueron presentadas por el Glosa<sup>r</sup>to S. Domingo al Romano Pontífice. De las cuales no se alcuna salvo. según que es consta el Cuaderno mismo el P<sup>r</sup> Alfonso Varela que heró en el lugar arriba citado. fuera de esta aprobación y confirmación la tiene particular esta constitución. como consta del acto y hecho referido en tiempo de Greg. 13. por el P<sup>r</sup> Alfonso Rodriguez. en el lugar arriba citado. Lo 2º. Réplica el Padre alio de la constitución de la Cartuja con la doctrina cierta y común del P<sup>r</sup> Gabriel Valdés. en el tomo 2º de la 1.2º en la disputa 162. en el c. 1. donde refiere las palabras formales de la dicha constitución. la qual se entiendió por costumbre antigua. y no porque desde el principio de la institución y confirmación de esta sagrada relación estuvo escrita en su instituto. La tal constitución fué establecida por S. Bruno. y en la de esto no en la dicha constitución ni en otra alguna de la Cartuja. como refieren y testifican <sup>\* P<sup>r</sup> Valdés.</sup> En los PP. y maestros  
mios franc. su presto n<sup>o</sup> dice. que el precepto de la abstención de la carne. oesta regla. oblioue. y se deba guardar. en iñ art.  
art. en el hom. 2º de relig. lib. 6º. Culo mortis. sub mortis penitencia. si bien en la dicha relación. ni aun en el articulo de la muerte. anuncian en  
4. c. 20. n. 4. qab. 20. que en el lugar se fermo se leda carne. de lo qual consta. que no á constitución ninguna. aprobada en general o en particular  
por la sede apostólica. que prohiba la ~~comer~~ el comer carne. en cum mortis penitencia. en ipso  
mortis articulo. lo qual solamente es. lo que controverten y dudan los scholasticos. y en que opinan diferente  
mente. todo lo qual no tiene semejanza alguna con la constitución de la Comp. fué desde su primera in-  
stitución. por su fundador. fué ast<sup>r</sup> escrita. y presentada por el mismo al Romano Pontífice Julio 3º. y aprobada  
por el mismo. y confirmada despues por sus sucesores. como consta de lo referido. Aquí vbo algunas Vtas.  
Vnde y Confutación y con tanto por ser la tarde se levantaron todos. y se acabo el acto despues de dadas  
las ondas.

Esta relación dentro lo que pate. y se dijo en el sobre dicho acto. es puntual y hecha  
con toda verdad y puntualidad por el mismo P<sup>r</sup> Gonzalo de Albornoz. el qual asto lo que propuso  
antes de las respuestas del Padre presidente y réplicas suyas. ha añadido. lo contenido en los renglo-  
nes. que están comprendidos de la linea. que ha hecho al margen. y añadió lo dicho. porque estan  
relacion. Juntamente figura de alcuna confirmación y explicación algo mas extensa de los muchos fun-  
damentos y apoyos orados de la sobre dicha constitución. de los quales en esta relación. y en el acto des-  
pues el Padre Albornoz mucho. por la brevidad. y por no cantar mas. lett. fecha en Alcalá de Henares. a  
7. de Junio. de 1617.



29



pagó de los conde de alba.

